



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	004	2024	10160	02
PROCESO	TUTELA No.00013 de 2024						
ACCIONANTE	YULIANA BEDOYA CORRALES						
ACCIONADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN						
VINCULA	FIDUPREVISORA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00116 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA GESTIÓN, MUJER CABEZA DE FAMILIA, MINIMNO VITAL, REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO entre otros.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA Y ADICIONA						

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la señora YULIANA BEDOYA CORRALES, accionante contra la sentencia del veintidos (22) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora YULIANA BEDOYA CORRALES, con cédula de ciudadanía No.1.017132.990, contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, Y vincuala a la FIDUPREVISORA, invocando la protección de los derechos fundamentales antes invocados

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales, que se ordene a las accionadas a reintegrarla al puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría sin solución de continuidad, salarios, prestaciones causadas, sanción por despedido en estado de protección constitucional sin autorización del Ministerio de Trabajo, y todo aquello que se considere pertinente para salvaguardar sus derechos fundamentales.

HECHOS DE LA PRETENSION

Manifiesta la accionante que, el 4 de marzo de 2014 fue nombrada en la Institución Educativa Manuel Uribe Ángel como docente de matemáticas, cargo que desempeño hasta el 30 de junio de 2015, que desde el 28 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 se desempeñó como docente en la Institución Educativa la Sierra, y del 1° de enero de 2017 su contrato fue cambiado a vacancia definitiva, desempeñándose como docente en la Institución Educativa Blanquizal.

Añade que, durante su vinculación quedó en estado de gestación, lo cual informó

a la Secretaría de Educación de forma verbal y escrita el 17 de agosto de 2023, el 4 de enero de 2024 dio a luz a su hija, y el 28 de enero del 2024, su contrato le fue cancelado, sin tomar en cuenta que se encontraba en licencia de maternidad. Dice que debido a su despido no recibe pago de la licencia de maternidad, ni prestaciones, por lo que su mínimo vital y el de su hija se han visto afectados.

DE LAS RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada, Municipio de Medellín – Secretaría de Educación de Medellín, informa que la docente estuvo vinculada con la Secretaría de Educación Distrital y prestó sus servicios en la Institución Educativa. Informa que debido al proceso de selección de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 del 2022, la CNSC dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva; que la accionante mediante peticiones del 14 de junio de 2023 y, 17 de agosto de 2023 solicitó “estabilidad laboral reforzada de docente provisional con embarazo manifestada por situación de gestación actual”, brindándosele respuesta mediante el radicado No. 202430099521 del 14 de marzo de 2024, pero que no fue posible garantizarle su continuidad por el nombramiento en periodo de prueba de la docente Sandra Patricia Fuertes Bucheli, puesto que la estabilidad relativa del servidor en provisionalidad debe ceder frente al mejor derecho de la persona que adquirió la condición de elegible en el concurso público de méritos.

Que por medio de la Circular N° 202360000156 del 11 de agosto de 2023, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, informó a los docentes y directivos docentes del Municipio de Medellín las orientaciones sobre la vinculación de los docentes provisionales e instó a los interesados para que aportaran la documentación pertinente para acreditar alguna condición especial o estabilidad laboral reforzada que pretendieran hacer valer.

Indica que revisada la documentación de la accionante se pudo evidenciar, que pese a que dio a conocer su condición de “estabilidad laboral reforzada de docente provisional con embarazo manifestada por situación de gestación actual”, de acuerdo a la normatividad vigente no cumple con los requisitos necesarios para obtener dicho status, y que al momento de la expedición del acto administrativo de terminación de la provisionalidad, la Secretaría de Educación de Medellín no contaba con las posibilidades de garantizar una continuidad en el servicio, pues no se verificaba en la planta de empleos una vacante igual o equivalente en la cual pudiera ser nuevamente vinculada en provisionalidad.

Refiere que a la accionante le comunicaron la terminación de la provisionalidad, mediante la Resolución 202350108047 del 30 de diciembre de 2023 y, que en cuanto a las peticiones del 14 de junio de 2023 y del 17 de agosto de 2023 se le indicó en respuesta del 14 de marzo de 2024 que, con el fin de garantizar sus derechos en salud se expidió Resolución N° 202350108047 del 30 de diciembre de 2023, mediante la cual se le garantiza los servicios de salud hasta la fecha de terminación de la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, debiéndosele prestar los servicios médicos y realizar el pago de las prestaciones sociales, en este caso de la licencia de maternidad, que de acuerdo con lo indicado en los

numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dicho pago deberá ser realizado por la Fiduprevisora.

Indica que las vacantes temporales se están cubriendo con los docentes que, si acreditaron alguna condición especial de protección, siendo tales condiciones las definidas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 648 de 2017; "1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

La entidad vincualda **Fiduprevisora S.A.**, manifiesta que la licencia de maternidad es una carga en cabeza del empleador que en este caso es la Secretaria de Educación de Medellín, quien debe realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

En cuanto al pago de la licencia de maternidad, deben ser las Secretarías de Educación quienes realicen el pago de la referida licencia, y que teniendo en cuenta, lo señalado y atendiendo a la naturaleza del Fondo de Prestaciones del Magisterio, la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del – FOMAG– no puede proporcionar los recursos para el pago de licencias de maternidad, puesto que de hacerlo estaría incurriendo en la comisión de una actividad punible por la destinación indebida de los recursos del patrimonio autónomo. Niega ser responsable de pagar los salarios de los docentes, y afirma que carece de competencia para expedir, modificar, anular, o notificar actos administrativos que reconozcan derechos prestacionales o dispongan la prestación del servicio o afiliación de la planta docente del Magisterio, ya que dicha facultad recae exclusivamente en las secretarías de educación a nivel Nacional.

Expone que, únicamente tiene la facultad de realizar los pagos reconocidos a través de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia deniega el amparo constitucional pretendido.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante manifestó su inconformidad así:

"...En este sentido, la sentencia desconoce la protección constitucional y la prevalencia del interés prevalente de la menor y su señora madre sobre los derechos de lo demás, pues si bien es cierto que se citan las normas inferiores a nuestra constitución dónde enuncia algunos de los casos donde procede una

protección relativa y el procedimiento a seguir por la entidad, no se puede decir que se este excluyendo a los menores de edad, las mujeres en estado de gestación, la protección durante la lactancia y licencia de maternidad. Lo cual, por fuerza del artículo 4 de la constitución debe ser inaplicado o subsanado por el juez en sede constitucional como ocurre en este caso.

*Mi cliente fue desvinculada por parte de la entidad o entidades sin tener en cuenta su condición y la de la menor, lo cual vulnera sus derechos fundamentales constitucionales. Esta afirmación se desprende entre otros de lo manifestado por la secretaria de educación en su respuesta de la página 3 de la sentencia: **“Finalmente, indica que las vacantes temporales se están cubriendo con los docentes que, si acreditaron alguna condición especial de protección, siendo tales condiciones las definidas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 648 de 2017; “1. Enfermedad catastrófica o algún ipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.***

Otra inconformidad, es que el despacho de primera instancia nos e pronunció sobre el no pago efectivo de la licencia de maternidad afectando el mínimo vital de la menor y su señora madre (hecho 7 de la tutela y reconocido por la secretaria de educación y/o fiduprevisora). Nótese como entre las pasivas manifiestan que no son responsables del pago de dicha obligación legal y constitucional, lo cual a mi modo de ver y conforme al numeral 3 de las solicitudes para proteger el interés prevalente del menor y economía procesal debe ser resuelto subsidiariamente en caso de que se mantenga la decisión de primera instancia...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si para el caso en estudio la secretaria de Educación de Medellín y la Fiduprevisoara le vulneraron el derecho fundamental a la estabilidad laboral de la accionante, al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos.

TEMAS A TRATAR:

1. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral por estabilidad reforzada.
2. Caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos

casos. Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...) Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. (...) Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar „una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Frente a la estabilidad reforzada tenemos:

La provisión de cargos administrativos en carrera de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley” e indica que “en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

La Corte Constitucional que el objetivo de aquella disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

Por esta razón, ese Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro: “(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.

En cuanto a la Estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en un cargo de carrera administrativa en provisionalidad tenemos que:

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la garantía mínima que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, lo cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Referente a los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte Constitucional ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. Al respecto la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con

una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que: “la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”²¹. Ha indicado además en sentencia SU-917 de 2010, que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

En las sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, dejó claro que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la Constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),²² relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

La sentencia T-063 de 2022 reiteró que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.

La Corte ha insistido en que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

CASO EN CONCRETO:

La accionante lo que pretende con la acción de tutela es el reintegro al cargo que desempeñaba o en otra vacante de igual o mejor categoría, se tiene acreditado la terminación de su nombramiento en provisionalidad mediante la Resolución No. 202350108047 del 30 de diciembre de 2023, toda vez que nombrada en periodo de prueba la señora SANDRA PATRICIA FUERTES BUCHELI, como docente del Área Básica Primaria, quien en la audiencia pública de escogencia de empleo y según acta del 20 de diciembre de 2023, seleccionó la vacante definitiva ubicada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BLANQUIZAL zona NO RURAL del Distrito de Medellín, previo a superar de manera satisfactoria concurso público de méritos.

El artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, párrafos 2 y 3 respecto a la orden de provisión definitiva de los empleos de carrera, indican:

“...El artículo “ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los espectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.

Analizado lo anterior se tiene que la accionante, no acredita ni aporla prueba alguna de los requisitos que exige el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 en sus párrafos 2 y 3, no demostró que sufriera alguna enfermedad catastrófica, que tenga alguna discapacidad, ni menos que fuera madre cabeza de familia, en la historia clínica del 16/08/2023 se consigna “pareja” Armando Hereria de 42 años, arquitecto, tampoco funge como prepensionada cuenta con 37 años de edad, ni tiene la calidad de empleada amparada por fuero sindical.

Además, se advierte a la accionante que como lo ha dicho la Corte Constitucional que **“ la terminación de una vinculación en provisionalidad porque**

la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase defuncionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".(subrayadodespacho).

Frente al pago de la licencia de maternidad, se le advierte que la SECRETARIA DE EDUCACION en la Resolución No.202350108047 del 30 de diciembre de 2023, en el artículo cuarto, dejó escrito que a la accionante se le dejó activa en el sistema humano con la novedad de retiro por maternidad para que se realice la protección en salud y la prestación social. (archivo09)

En la Resolución No.202350108047 del 30 de diciembre de 2024 en unos aparte frente al pago de la licencia dice: (...)

*“La Secretaría de Educación, certificó que la señora **SANDRA PATRICIA FUERTES BUCHELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.926.286, cumple con los requisitos de estudio y experiencia señalados en la Resolución 003842 del 18 de marzo del 2022, “por medio de la cual se adopta el Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente”; y no posee antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales para ser nombrado en periodo de prueba en la mencionada vacante.*

La inscripción o actualización en el escalafón docente, se hará de conformidad a lo contenido en el inciso II, III y IV del artículo 31 del Decreto 1278 de 2002.

*Actualmente la vacante definitiva del empleo en mención se encuentra provista de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad por la señora **YULIANA BEDOYA CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.017.132.990**, quién actualmente se encuentra en embarazo o en licencia de maternidad.*

La Ley 2244 del 2022, en numeral 6 del artículo 4, se reconoce el derecho de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto: “A que sea ingresada al Sistema de Salud y a ser atendida sin barreras administrativas”.

*Debido a la situación presentada por la señora **YULIANA BEDOYA CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.017.132.990**, se hace necesario, garantizar la prestación del servicio de salud mientras se encuentre en gestación y durante la licencia de maternidad, así como dicha prestación. (...)*

*Por todo lo anterior, la estabilidad relativa de la servidora **YULIANA BEDOYA CORRALES** nombrada en provisionalidad, debe ceder frente al mejor derecho de la persona que adquirió la condición de elegible en el concurso público de méritos, dejando la claridad en el humano de la novedad de retiro por maternidad para que se realice la protección en salud. (...)*

ARTÍCULO CUARTO: *Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora YULIANA BEDOYA CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.017.132.990, dejando activo en el sistema humano la novedad de retiro por maternidad para que se realice la protección en salud y la prestación social...”*

Con lo anterior, queda demostrado que la estabilidad relativa de la señora **YULIANA BEDOYA CORRALES** nombrada en provisionalidad, debe ceder frente al mejor derecho de la persona que adquirió la condición de elegible en el concurso público de méritos.

Finalmente, revisada la acción de tutela y sus anexos y las respuestas dadas por las accionadas, no se encontró constancia alguna de la cancelación del pago de la licencia de maternidad de la accionante.

Así las cosas, se ordena al MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, Y a la FIDUPREVISORA S.A., para que gestionen lo pertinente a la cancelación de la licencia de maternidad de la señora YULIANA BEDOYA CORRALES. Para lo cual se les concede el término de OCHO (08) DÍAS, a partir de la notificación de la sentencia.

En consecuencia, el despacho confirma y adiciona la sentencia proferida por el Juzgado cuarto Municipal de Pequeñas Causas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: : **CONFIRMA y ADICIONA** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Se adiciona la sentencia y ordena al **MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que gestionen lo pertinente a la cancelación de la **LICENCIA DE MATERNIDAD** de la señora **YULIANA BEDOYA CORRALES**. Para lo cual se les concede el término de **OCHO (08) DÍAS**, a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762f3ffc59df1226b057734fb1ea76b5ce80a9ba9df5d3044a3906c132a32c0**

Documento generado en 24/04/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>